

RÉGIMEN JURÍDICO DE AUTORIZACIONES

En el B.O.E. del miércoles 28 de marzo se ha publicado la ORDEN FOM/734/2007, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera

PRINCIPALES NOVEDADES

Art. 3.- Quedan exentos de la obligatoriedad de poseer autorización de transportes los transportes privados complementarios en vehículos de hasta 3,5 Tns. de M.M.A., inclusive.

Art. 4.- Se expedirá una copia certificada de la autorización de transporte referida a cada uno de los vehículos de que disponga la empresa autorizada, y que se deberá de llevar siempre a bordo del vehículo, siempre que se esté realizando transporte.

Art. 6.- Todas las autorizaciones otorgadas conforme a la nueva orden habilitan para realizar transporte en **todo el territorio nacional** sin limitaciones respecto a su radio de acción.

Art. 10.i)- Durante al menos 6 meses completos de cada año natural, se ha de disponer de un número de conductores igual o superior **al 80 % del número de vehículos de que disponga la empresa.**

Art. 12. en relación al Art. 19.2.- A partir de la entrada en vigor de la Orden, en cuanto al requisito de capacitación profesional, tratándose de una empresa individual, la persona física titular de la autorización debe tener reconocida dicha capacitación.

Cuando el titular de la autorización sea una persona física y la dirección efectiva de la empresa recaiga en su cónyuge, éste no tendrá por qué estar dado de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social como personal directivo.

Art. 19.- Los requisitos de concesión de autorizaciones habilitantes para realizar transporte público con cualquier clase de vehículo, se mantendrán en al menos 3 vehículos y 60 toneladas de capacidad de carga útil conjuntamente, independientemente de que sean vehículos ligeros o pesados.

En el momento de solicitar la obtención de una autorización de transporte público los vehículos exigidos para tal solicitud **no podrán superar la antigüedad de 5 meses desde la fecha de su primera matriculación**, asimismo se debe acreditar que se dispone de un número de conductores equivalente al de copias que solicite junto con la autorización (al menos 3 para transporte público pesado y uno para el público ligero).

Art. 20.- Se establece una antigüedad media de flota de 6 años a efectos de aumento de flota, es decir, para crecer en cuanto a la obtención de nuevas copias de la autorización, los transportistas deberán cumplir la condición de que la antigüedad media de la flota ya adscrita a la autorización más los nuevos vehículos que se pretenden adscribir no supere los 6 años o, en caso contrario, que cada uno de los nuevos vehículos no supere los cinco meses de antigüedad.

Otra forma de crecimiento de flota que permitirá superar esta antigüedad media se dará si se adquieren todos vehículos que se hallaban adscritos a las copias de otra autorización de transporte público o privado complementario, la cual será anulada acreditando la renuncia previa por parte del titular.

Art. 21.- Los titulares de autorizaciones de transporte público podrán reducir libremente el número de copias certificadas de que disponen, devolviendo al órgano competente las que no precisen.

No obstante, quienes hubiesen obtenido una autorización nueva habilitante para la realización de transporte público con cualquier clase de vehículo no podrán reducir su flota durante los tres primeros años contados desde la expedición inicial de la autorización por la Administración, ni su capacidad de carga por debajo de 60 toneladas. En caso contrario perderán dicha autorización.

Art. 22.- La sustitución de vehículos afectos a la autorización estará condicionada a que la antigüedad media de flota, teniendo en cuenta el nuevo vehículo y descontado el que le sustituye, no podrá superar la antigüedad de 6 años, o en caso contrario no podrá superar la antigüedad que dicha flota presente antes de la sustitución, es decir, que los vehículos que sustituyen a otros de la flota han de tener menor antigüedad.

Art. 24.- Si un titular de autorización de empresa no puede acreditar la disponibilidad de un número adecuado de vehículos debido a que un vehículo ha padecido un siniestro que le impide total y definitivamente continuar siendo utilizado, la Administración le podrá conceder un plazo excepcional máximo de 6 meses para adscribir un nuevo vehículo a una de las copias de la autorización.

Resaltar que en el momento de realizar el visado de las autorizaciones la ITV de los vehículos debe de estar al día, ya que en caso contrario puede suponer la cancelación y pérdida de la autorización del vehículo.

Art. 26.- Se permitirá la transmisibilidad de las autorizaciones, siempre que el cedente haya sido titular de la autorización durante un periodo de diez años y que el número de copias en vigor de aquélla que posee no sea inferior al que tenía dos años antes de la fecha en que se solicita la transmisión.

Además el adquirente no debe ser previamente titular de autorización de transporte público de mercancías de la misma clase y deberá adquirir todos los vehículos a los que se encontraban referidas las copias de la autorización.

Art. 27.- Se permite una excepción al requisito de los titulares de la autorización en cuanto a persona física o jurídica, cuando por fallecimiento del titular de las autorizaciones, los herederos podrán ser titulares de la autorización de forma conjunta por plazo máximo de 2 años, transcurrido dicho plazo o antes si se produjera la adjudicación hereditaria deberán cumplir el requisito de ser persona física o jurídica.

También en los casos de muerte, jubilación por edad o incapacidad física o legal de su titular, los herederos forzosos, aun cuando no cumplan el requisito de capacitación profesional, podrán ser titulares de la autorización, pero condicionado a que estos adquirentes cumplan esa capacitación en el plazo máximo de un año. La Administración podrá incrementar ese plazo por causas extraordinarias durante un plazo adicional de 6 meses.

Art. 30.- Para los titulares de autorizaciones de transporte privado complementario se establece el mismo requisito que al transporte público en cuanto a la disposición de un número de conductores en plantilla, igual o superior al 80% del número de vehículos de que disponga la empresa.

Art. 31.- Establece la imposibilidad de obtener una autorización de transporte privado complementario a aquellos que disponen de una autorización de transporte público y dispone el requisito para la obtención de una autorización de transporte privado complementario que será disponer de al menos un vehículo cuya antigüedad no sea superior a 5 meses contados desde su primera matriculación.

Art.- 32.- Los requisitos para la expedición de nuevas copias certificadas de la autorización para transporte privado complementario serán los mismos que los de autorizaciones de transporte público (6 años de antigüedad media de flota o adquisición de vehículos con menos de 5 meses), con la excepción de la adquisición de toda la flota de otra autorización.

Disposición Adicional Segunda.- El hecho de adquirir una autorización habilitante para transporte público con cualquier clase de vehículo supondrá que, si esa empresa tenía autorización para vehículos ligeros o de transporte privado complementario, todos los vehículos de los que disponía afectos a esas autorizaciones, quedarán habilitados por la nueva autorización de transporte público mediante la expedición de copias de esta y la anulación de la autorización en que estos se amparaban anteriormente.

Disposición Adicional Tercera.- Los vehículos de transporte mixto podrán ser adscritos a las nuevas copias de autorizaciones de transporte de la clase que corresponda.

Disposición Adicional Cuarta.- A efectos del requisito que deben cumplir en todo momento los titulares de autorizaciones (disponer durante 6 meses completos de cada año natural de un número de conductores igual o superior al 80% del número de vehículos de que dispone la empresa), no se computarán las copias de autorización respecto a las cuales su titular acredite que se encuentran referidas a vehículos-grúa especialmente acondicionados para el arrastre de vehículos averiados

Disposición Transitoria Primera.- Las autorizaciones de transporte público referidas a vehículos concretos quedarán automáticamente convalidadas en una única autorización referida a la empresa.

Si la empresa es titular de al menos una autorización habilitante para vehículo pesado, el conjunto de sus autorizaciones se convalidarán en una única autorización habilitante para realizar transporte con cualquier clase de vehículo sin limitación de ámbito. Se atribuirá a la autorización convalidada una antigüedad idéntica a la más antigua de las autorizaciones de vehículo pesado. En todos los demás supuestos, la autorización convalidada tendrá la consideración de autorización nueva.

Si la empresa no es titular de ninguna autorización de vehículo pesado de ámbito nacional, el conjunto de sus autorizaciones se convalidará en una única autorización exclusivamente habilitante para realizar transporte con vehículos ligeros sin limitación de ámbito.

Cuando la empresa sea exclusivamente titular de autorizaciones de transporte público referidas a vehículos ligeros que sumen una capacidad de carga útil igual o superior a 60 toneladas, el conjunto de sus autorizaciones se convalidará en una única autorización habilitante para realizar transporte con cualquier clase de vehículo sin limitación de ámbito, de la que se expedirá una copia referida a cada uno de los vehículos a los que se encontraban afectas las autorizaciones convalidadas.

Disposición Transitoria Segunda.- Las autorizaciones de transporte privado complementario quedarán automáticamente convalidadas en una única autorización referida a la empresa y, si la empresa dispone simultáneamente de otras autorizaciones de transporte privado y público deberá optar con ocasión del visado más próximo por la convalidación conjunta de unas u otras en una única autorización de transporte público o privado complementario.

Si se da una situación en la que una empresa posee autorizaciones de transporte público ligero y además autorizaciones de MPC con vehículos pesados, para que sean convalidadas sus autorizaciones en una única autorización habilitante para realizar transporte público con cualquier clase de vehículo sin limitación de ámbito, su autorización de transporte público ligero debería haber sido obtenida antes del 1 de enero del año 2007, en caso contrario la autorización se convalidará en autorización de transporte público para vehículos ligeros.

Disposición Transitoria Cuarta.- Los titulares de autorizaciones de transporte público de **ámbito local o comarcal** que sufran variaciones con ocasión de su convalidación **podrán solicitar su canje** por otras que reflejen su nuevo ámbito a partir de la entrada en vigor de la nueva orden, si no lo hacen seguirán limitados a las características que se reflejan en sus tarjetas.

Además el canje será requisito necesario para cualquier trámite relacionado con sus autorizaciones.

Importante : Advertir que aquellos que no tramiten la **convalidación** de la autorización, no podrán circular por un ámbito geográfico superior al que permite su tarjeta hasta que no hayan llevado a cabo dicha formalización, ya que en caso de ser descubiertos en esta situación serán sancionados.

Disposición Transitoria Quinta.- A partir de la entrada en vigor de la orden **no será posible la suspensión de autorizaciones de transporte**. Las que se encuentren suspendidas perderán su validez si su titular no solicita el levantamiento de la suspensión antes del **30 de noviembre de 2008**, o antes si el plazo por el que se declaró la suspensión concluyera previamente.

Disposición Transitoria Sexta.- Los procedimientos relativos a autorizaciones iniciados antes de la entrada en vigor de la orden (solicitudes de interesados presentadas antes de la publicación de la orden en el B.O.E.) se tramitarán con arreglo a la orden anterior del 24 de agosto de 1999.

Disposición final segunda.- La nueva orden entrará en vigor el 16 de abril de 2007.

La publicación de esta Orden supondrá la derogación de varias normas entre las cuales es digno de destacar la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transporte, es decir, a partir del día 16 de abril se suprimen los distintivos :

